

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

MARITZA RIVERA  
NAZARIO; JORGE L.  
BONILLA COLÓN

Recurridos

v.

2160 PETSMART  
GUAYNABO

Peticionario

KLCE202001301

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil número:  
BY2018CV4046

Sobre:  
Caída, Daños

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2021.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece Petsmart Puerto Rico, LLC (“Petsmart” o “peticionario”) y nos solicita que revisemos una *Minuta* emitida el 16 de noviembre de 2020 y notificada el 25 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“TPI”).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso.

**-I-**

En el contexto de una causa sobre daños y perjuicios incoada por la señora Maritza Rivera Nazario, el señor Jorge Bonilla Colón y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (“los recurridos”) contra Petsmart, el TPI celebró el 16 de noviembre de 2020 una Conferencia con Antelación a Juicio. Entre otras cosas, se dilucidó la manera en que se realizaría la presentación de la prueba pericial de las partes. Particularmente, el TPI le permitió a los recurridos

contratar un nuevo perito ortopeda; ello, a los fines de que la señora Rivera pudiera obtener una segunda evaluación de los daños que sufrió como consecuencia de la caída que tuvo en el establecimiento de Petsmart. Así, pues, se le concedió un término adicional a la señora Rivera para que completara su descubrimiento de prueba y rindiera un informe pericial.

Inconforme, Petsmart acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y le adjudicó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al prohibirnos utilizar el perito anunciado por la parte demandante porque ésta produjo el informe pericial fuera del término de descubrimiento de prueba, salvo que se extendiera el descubrimiento de prueba y se le permitiera al demandante contratar otro perito y obtener una segunda opinión pericial que le fuera favorable.

Por su parte, el 4 de febrero de 2021, los recurridos presentaron su alegato en oposición a la expedición del auto de *certiorari*.

**-II-**

**-A-**

La Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 30 de junio de 1999, según enmendadas, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32 (b), dispone como sigue:

[...]

*B. Minutas-*

- (1) La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

La minuta original se unirá al expediente judicial. En aquellos casos consolidados, la minuta original será unida al expediente de mayor antigüedad. Se

incluirla copia de la minuta en los expedientes consolidados restantes.

Se permitirá la utilización de papel de color rosa o del color que se establezca y que se tenga disponible para la preparación de la minuta original. Esto tiene como propósito poder identificar en el expediente con rapidez la minuta.

**La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.**

La Secretaria, custodia del expediente podrá expedir copia de la minuta, previo la cancelación de los derechos arancelarios, según corresponda.

(2) La Secretaria o el Secretario de Servicios a Sala preparará la minuta en la que se hará constar la fecha, las partes y su representación legal, cuando la hubiera, el número de identificación del expediente, una breve reseña de los procedimientos habidos o asuntos atendidos en la vista, los planteamientos de las partes y las determinaciones del juez o de la jueza, una relación de las personas que testificaron, y una relación de la prueba documental presentada con indicación de si fue admitida o no.

(Énfasis nuestro).

Así pues, conforme a lo anterior, para que una minuta pueda considerarse como el punto de partida desde el cual dimanen los términos pertinentes para solicitar una reconsideración o para dar curso a la gestión apelativa, la misma debe ser notificada a todas las partes en el caso, debe ir acompañada con una resolución u orden emitida por el tribunal concernido y el juzgador destacado en el caso tiene que consignar su firma en la misma. De lo contrario, la misma no es eficaz a los efectos de activar los plazos correspondientes para ejercer trámites ulteriores. Sánchez et al. v. Hosp. Dr. Pila et al., 158 DPR 255, 261 (2002).

**-B-**

Como bien se sabe, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal

asunto aun en defecto de señalamiento del mismo. Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652 (2014); Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco, 177 DPR 854 (2010); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007).

Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. JMG Investment v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Res. 11 de diciembre de 2019, 2019 TSPR 225; Torres Alvarado v. Madera Atilas, Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91. La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, *supra*.

En lo atinente al caso de autos, la doctrina vigente establece que un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. Juliá, et als v. Epifanio Vidal, SE, 153 DPR 357 (2001); Pérez v. C.R. Jiménez Inc., 148 DPR 153 (1999).

Así pues, un recurso que se presenta antes de tiempo a la consideración del foro apelativo no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente mediante una moción informativa. En consecuencia, dicho recurso tiene que ser nuevamente presentado. Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, SE, *supra*.

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, le confiere autoridad al Tribunal

para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

### **Regla 83 Desistimiento y desestimación**

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

### **-III-**

En el presente caso, Petsmart interesa que revisemos una *Minuta* emitida por el TPI que recoge lo acontecido en *Conferencia con Antelación a Juicio* celebrada el 16 de noviembre de 2020. Ahora bien, dicha *Minuta* **no** contiene la firma de la jueza que presidió la vista.

Según expusiéramos, la *Minuta* es el documento en el cual se registran las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. Cuando ésta sea notificada a las partes o a sus abogados, por haberse incluido una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en

corte abierta, la *Minuta* deberá ser firmada por dicho juez o la jueza, y así ser notificada a las partes. Es precisamente la firma del juez o la jueza lo que valida la corrección de la determinación contenida en la *Minuta*, y nos sirve para asegurarnos de que lo allí vertido no constituye una interpretación del funcionario que redactó la *Minuta*. De esta forma es que la determinación se convierte en un dictamen revisable ante este Tribunal.

Toda vez que la *Minuta* de la cual se recurre no está firmada por la jueza que presidió la vista, y no consta que se haya emitido resolución u orden que haya sido debidamente notificada y que podamos revisar; por tanto, es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso.

**-IV-**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se **DESESTIMA** el recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones